



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500837221



20165500837221

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S.**  
**CALLE 93B No. 17 - 25 OFICINA 211**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40397** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

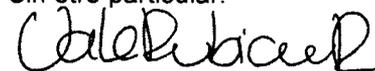
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40397 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S con NIT 900404685-4**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8020 de 20/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **236 de 29/06/2012**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. **8020 de 20/05/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO**, entendiéndose notificado el día **01/07/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **8020 de 20/05/2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

*"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.  
(...)"*

**Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

*"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8020 de 20/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

**Art. 48 literal b)** "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

**Artículo 48.**-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 8020 de 20/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comentario se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **8020 de 20/05/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8020 de 20/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.

para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*(Subrayado y cursiva fuera del texto).<sup>2</sup>

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo*

<sup>2</sup> Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8020 de 20/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.

*objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración<sup>3</sup> en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 8020 de 20/05/2015.*

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 8020 de 20/05/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.***

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

**ARTÍCULO TERCERO:** **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 8020 de 20/05/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8020 de 20/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S, CON NIT. 900404685-4**, ubicada en la ciudad de **BOGOTA**, departamento del **BOGOTA, D.C.**, en la **CL 93 B NO 17 25 OFC 211** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 0 3 9 7

19 AGO 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina

Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hemando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
 Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo está consultando

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
 ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN  
 A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL  
 FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015  
 =====

CERTIFICA:

NOMBRE : ADVENTURE INVESTMENT S.A.S  
 SIGLA : ADINVEST S.A.S  
 N.I.T. : 900404685-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02051853 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MAYO DE 2015  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 93 B NO 17 25 OFC 211  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : proyecto.adventure@gmail.com  
 DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO 17 25 OFC 211  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : proyecto.adventure@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441667 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ADVENTURE INVESTMENT S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
02	2011/10/27	0000	BOGOTA D.C.	2011/11/11	01527279
4	2011/12/19	0000	BOGOTA D.C.	2011/12/21	01537155
05	2011/12/26	0000	BOGOTA D.C.	2011/12/29	01540568



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

### CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD COMERCIAL POR ACCIONES SIMPLIFICADA TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: I. EN TRANSPORTE: 1). EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGA LIQUIDA O SECA CON LOS PAÍSES QUE COLOMBIA TENGA SUSCRITOS PACTOS O TRATADOS INTERNACIONALES; 2). EL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES QUE COLOMBIA TENGA SUSCRITOS PACTOS O TRATADOS INTERNACIONALES. 3). EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS QUE SE AFILIE A ELLA, EN TODAS LAS RUTAS DEL PAÍS. 4). ADEMÁS PODRÁ DEDICARSE A LA COMPRA Y VENTAS DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS, BIENES RAÍCES ASÍ COMO TAMBIÉN COMPRAR AUTOMOTORES PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SERÁ AFILIADOS A EMPRESAS QUE ESTÉN LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PÚBLICO. 5). IMPORTAR, EXPORTAR, VENDER, COMPRAR, PRODUCTOS PARTES, VEHÍCULOS O SERVICIOS INHERENTES AL RAMO O SUS AFINES. 6). TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, COMERCIALIZACIÓN DE CRUDO Y REFINACIÓN (EN TODAS SUS ETAPAS). 7) TRANSPORTE ACEITE DE PALMA, ETANOL Y SIMILARES. II. LA INTERMEDIACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL COMERCIO EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS, COMBUSTIBLES, ENERGÉTICOS Y DEMÁS ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA INDUSTRIA PETROLERA, MINERA Y ENERGÉTICA EN VIRTUD DE LO CUAL PODRÁ REALIZAR : 1) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, CONSULTORÍA, DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN, ARRENDAMIENTO; 2) EL SUMINISTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RELACIONADOS CON EL RAMO DE LOS HIDROCARBUROS, LA MINERÍA Y ENERGÍA; 3) LA PERFORACIÓN DE POZOS, EXPLORACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, REFINACIÓN (EN TODAS SUS ETAPAS), TENIENDO EN CUENTA LAS ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y NOVEDOSAS. 4) ELABORACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, Y/O PRODUCTOS PLÁSTICOS, TEXTILES, GEOSINTÉTICOS, PRODUCTOS PARA INGENIERÍA, DE BIENES DE CAPITAL, DE CONSTRUCCIÓN Y, DE COMERCIO EN GENERAL. 5) FABRICAR, MANUFACTURAR, PROCESAR, DISEÑAR, INSTALAR Y ASESORAR TODOS LOS PROYECTOS INVOLUCRADOS CON ESTOS PRODUCTOS, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA, DIRECCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER OBRA DE INGENIERÍA Y/O ARQUITECTURA O PROYECTO RELACIONADO CON ESTE OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EMPRESA PODRÁ: 1). REPRESENTAR Y AGENCIAR A FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 2). IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, GESTIONAR LICENCIAS DE IMPORTACIONES Y PERMISOS DE EXPORTACIONES, ADQUIRIR CONCESIONES, EXPLOTARLAS, GENERAR PATENTES A TÍTULO INDIVIDUAL, COMERCIAL O ESTATAL, TRANSPORTAR LAS MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS, UTILIZADOS EN LA EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS, MINERA O ENERGÉTICA EN TODAS SUS CLASES, PUDIENDO DESARROLLAR NEGOCIACIONES O ACTIVIDADES ANEXAS, DERIVADAS O VINCULADAS CON LAS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO PRINCIPAL. IGUALMENTE PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES MINERAS EN GENERAL, CON IGUAL CAMPO DE ACCIÓN AL YA INDICADO RESPECTO DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS HIDROCARBUROS. ADICIONALMENTE PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y OTROS TIPOS DE ENERGÍA EN GENERAL, CON IGUAL CAMPO DE ACCIÓN AL YA INDICADO RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS HIDROCARBUROS Y LA MINERÍA. DISPONER LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS GENERADOS POR LA ACTIVIDAD PETROLERA. 3). SUMINISTRO DE PERSONAL (WORKOVER, WELL TESTING, COMPANY MAN, ING. PETRÓLEOS, TÉCNICOS, TOOL PUSHER, SUPERVISORES, PERSONAL OBRERO E INGENIERÍA EN CUALQUIER RAMA) 4). FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS PARA INDUSTRIA DE PETRÓLEO Y SECTOR DE LA MINERÍA. 5). ALQUILER DE EQUIPO PARA SERVICIOS



EN EL SECTOR HIDROCARBUROS, MINERO Y ENERGÉTICO. 6). ASESORÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, INGENIERIL Y COMERCIAL PARA CLIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE COMERCIO O DE INDUSTRIA PARA DESARROLLAR SU OBJETO. 7). SUMINISTRO DE MATERIAL PARA OBRAS ELÉCTRICAS, ALUMBRADO PÚBLICO, SEMAFORIZACIÓN, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y OBRAS CIVILES EN GENERAL, GESTIÓN DE PROYECTOS CONSTRUCCIÓN DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN, MONTAJES ELÉCTRICOS INDUSTRIALES, SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, MANTENIMIENTO ELÉCTRICO, SISTEMA DE COMUNICACIONES, CABLEADO ESTRUCTURADO, SISTEMAS DE PUESTA A TIERRA, SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN, ATENCIÓN DE DAÑOS Y EMERGENCIAS, SISTEMAS DE TELEMONITOREO, MANTENIMIENTO INTEGRAL Y REPARACIONES LOCATIVAS. 8). LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS EN LA INSPECCIÓN VIGILANCIA, CONTROL, VERIFICACIÓN, MUESTREO Y ANÁLISIS FÍSICO Y QUÍMICO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS MINERALES PARA ESTABLECER SU PESO, CALIDAD Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS. SERVICIOS QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN LAS INSPECCIONES, CONTROLES, ANÁLISIS DE PRODUCTOS DE SUELO, TRATAMIENTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES, TRATAMIENTOS DE AGUAS, ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS, ANÁLISIS DE LUBRICANTES Y EN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PESO, CALIDAD, CANTIDAD Y OTROS. PUDIENDO LA SOCIEDAD OBRAR COMO PERITO Y RENDIR TODA CLASE DE DICTÁMENES PERICIALES EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES ANTES ANOTADAS. 9). COMPRA Y VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN O FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL AMBIENTAL Y PROTECCIÓN PERSONAL AMBIENTAL. 10). LLEVAR A CABO ESTUDIOS GEOLÓGICOS, LEVANTAMIENTOS GEOFÍSICOS, Y VENTA DE PETRÓLEO DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN LAS ÁREAS DE TODA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y/O TALES OTRAS ÁREAS QUE PUEDAN OTORGARSE MEDIANTE CONTRATO DE ASOCIACIÓN CON LA EMPRESA ECOPETROL S.A., Y/O COMO CESIONARIO DE LOS INTERESES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN, CONTRATOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, DE CUALQUIER TIPO Y CON EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA O CUALQUIER REPRESENTANTE DEL GOBIERNO Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. 11). OBRAS CIVILES HIDRÁULICAS: PRESAS, DIQUES MUELLES, REGULACIÓN Y CONTROL, DE RÍOS, SISTEMAS DE IRRIGACIÓN Y DRENAJE, DRAGADOS Y CANALES, AGUAS SUBTERRÁNEAS Y POZOS PROFUNDOS, GENERACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAYAS, CONDUCCIÓN DE AGUAS. OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES: REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS SERVIDAS, ESTACIONES DE BOMBEO, PLANTAS DE TRATAMIENTO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE EROSIONES, RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y MORFOLÓGICA, EMPRADIZACIÓN, REVEGETACIÓN Y FORMACIÓN DE COBERTURA VEGETAL, RELLENOS SANITARIOS, POZOS SÉPTICOS, MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TRATAMIENTOS DE LODOS INDUSTRIALES Y DE LA INDUSTRIA PETROLERA. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS. 12). CENTRALES TELEFÓNICAS, REDES DE FIBRA ÓPTICA, REDES DE TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS Y EQUIPOS DE REPETICIÓN. 13). EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, REMODELACIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO. RESTAURACIÓN DE EDIFICACIONES, PARQUES Y OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO CONVENCIONALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES DE CONCRETO, ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DE MADERA, INSTALACIONES INTERIORES PARA EDIFICACIONES, 14). MONTAJES ELECTROMECAÑICOS, MONTAJES PARA CENTRALES HIDRÁULICAS Y PARA CENTRALES TÉRMICAS, SUBESTACIONES DE ENERGÍA, SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y ENFRIAMIENTO, MONTAJE DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y PUENTEGRÚAS, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA, REDES DE DISTRIBUCIÓN AÉREA Y SUBTERRÁNEAS. 15). MONTAJES DE TUBERÍA DE PRESIÓN, MONTAJES DE ALMACENAMIENTO DE CRUDO Y SUS DERIVADOS. 16). ESTA SOCIEDAD PODRÁ PRESENTARSE A LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y OTORGAR TODAS LAS GARANTÍAS QUE LAS OFERTAS Y LOS CONTRATOS QUE SE LE ADJUDIQUEN, REQUIERAN. 17). TODA CLASE DE SUMINISTROS Y ASESORÍAS PARA LA INDUSTRIA DE LOS



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cancero de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

HIDROCARBUROS, MINERA Y ENERGÉTICA 18). FABRICACIÓN, MANUFACTURA, ENSAMBLE E INSTALACIÓN PARA EL CONTROL DE DERRAME DE HIDROCARBUROS. 19). COTIZAR Y OFRECER EN CUALQUIER FORMA, EN VENTA O ENAJENACIONES LOS PRODUCTOS DE LAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE REPRESENTA O QUE ADQUIERA DIRECTAMENTE O SE ADHIERAN POSTERIORMENTE. 20). LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN DISTRIBUCIÓN Y VENTAS DE PRODUCTOS Y/O ARTÍCULOS DE TODO TIPO. 21). DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, GARANTIZARLO Y CON TAL FIN GRAVAR LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS BIENES. 22). CONTRATAR PRESTAMOS, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR O DESCONTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, LIBRANZAS Y DEMÁS TÍTULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS SOCIALES. 23). ABRIR, MANTENER Y MOVER CUENTAS BANCARIAS BAJO LA FIRMA DE LA EMPRESA ADVENTURE INVESTMENT S.A.S SIGLA ADINVEST S.A.S, Y CELEBRAR CON ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS U OTRAS SIMILARES NACIONALES O EXTRANJERAS, OPERACIONES FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y EN GENERAL LAS NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA EL NORMAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA EMPRESA, DE LOS QUE PONGAN A SU CARGO. 24). OTORGAR, ADQUIRIR, ADMINISTRAR, ALQUILAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO; DAR Y TOMAR EN PRENDA, PIGNORAR Y/O ENAJENAR BIENES MUEBLES, SUS PRODUCTOS Y MERCADERÍAS E INCLUSO PARTES DE INTERÉS Y CUOTAS O ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, ADQUIRIR, ADMINISTRAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR HIPOTECAS, ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS, GRAVAR EN OTRA FORMA ENAJENAR, EDIFICAR O MEJORAR BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES. 25). LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN BIENES MUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES, Y PARTES DE INTERESES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO, CONTRATOS DE COMISIÓN, CUOTAS EN PARTICIPACIÓN Y SEMEJANTES. 26). LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE ESTA EMPRESA O DE TERCEROS. 27). INTERVENIR EN LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES DE TODO ORDEN, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS; O HACER APORTES EN LAS MISMAS CUANDO EL OBJETO SOCIAL SEA COMPATIBLE CON EL DE ESTA EMPRESA. 28). EL DERECHO, LA FACULTAD Y AUTORIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER, TENER, GRAVAR, VENDER, ENAJENAR Y DISPONER TODA CLASE DE PROPIEDAD REAL O PERSONAL; HACER, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, REDESCONTAR, PIGNORAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y OTROS CIVILES Y COMERCIALES QUE PUEDAN SER NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EFECTUAR O LOGRAR SU OBJETO, ADQUIRIR INTERESES, YA SEA O NO COMO ENTIDAD FUNDADOR EN OTRAS COMPAÑÍAS. 29). TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO, CON O SIN GARANTÍAS, MUEBLES O INMUEBLES, Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTO O CONTRATO DIRECTAMENTE CON CUALQUIER ENTIDAD JURÍDICA O PERSONA NATURAL RELACIONADO CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. 30). ADMINISTRAR Y POSEER BIENES COMO LABORATORIOS, BODEGAS, CENTROS DE ACOPIO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 31). INVESTIGAR Y DESARROLLAR ELEMENTOS TECNOLÓGICOS PARA EL SECTOR ENERGÉTICO Y OTRAS INDUSTRIAS. 32). ADQUIRIR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, TRANZAR PATENTES Y BENEFICIOS COMERCIALES Y/O TÉCNICOS, Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA CONCESIÓN DE SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN. 33). TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y COMPROMETER A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN DERECHO, LOS ASUNTOS LITIGIOSOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. 34). EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, QUE COMO



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LOS ANTERIORES, TIENDAN DIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; INCLUSIVE LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD PERMITIRLE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. 35). LA SOCIEDAD CONSTITUIDA POR ESTE DOCUMENTO NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SOCIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUÉTERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$580,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 580.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$580,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 580.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$580,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 580.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE REMPLAZARA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES; DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 07 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01615209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL BERNAL ERAZO RUTH MARIENE	C.C. 000000027470160
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SANCHEZ LUDY	C.C. 000000037722089

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ADINVEST

MATRICULA NO : 02051854 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE MAYO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 30 DE DICIEMBRE DE 2010  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500772771



Bogotá, 19/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**ADVENTURE INVESTIMENT S.A.S.**  
CALLE 93B No. 17 - 25 OFICINA 211  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40397 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 40310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

